

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintitres.

Auto interlocutorio –resuelve sobre reposición .

Verbal -accidente - 540013153001 2021 00078 00

Demandante- -ALBA MARINA TARAZONA CASTILLA Y OTROS.

Demandado- -RADIO TAXI RADIO S.A. Y OTROS.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la demandada RADIO TAXI RADIO S.A., en contra del auto de fecha 13 de febrero el cursante año, mediante el cual se dispuso fijar fecha para la evacuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Los fundamentos en que el recurrente basa su inconformidad se concretan a que, se procedió a convocar a la audiencia sin tener en cuenta sus memoriales presentados el 13 de octubre de 2022 con los que, contesta la demanda y solicita el llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora.

Hace énfasis en que, el mismo día 13 de octubre envió al correo institucional dos correos, el primero a las 9:10 a.m. adjuntando la contestación de la demanda con su correspondiente poder y anexos, y el segundo, adjuntando el memorial solicitando el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , a las 9:15 a.m., pero que el despacho sólo cargó en el One Drive del expediente el llamamiento en garantía.

El recurrente allega pantallazos donde consta el envío de sus mensajes aludidos.

Corrido el traslado de rigor por el propio recurrente de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, no fue replicado por ninguna de las partes.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, hemos de decir que, los recursos interpuestos deben ser rechazados, en la medida en que, el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso alguno, por prohibición expresa del artículo 372 inciso 2º numeral 1º del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, independientemente de la improcedencia de los recursos contra la decisión que fija fecha para la audiencia, es incuestionable el hecho de que, el operador judicial está en el deber de ejercer control de legalidad conforme lo manda el artículo 132 del ordenamiento procesal, y como quiera que, no está atado a la ejecución de las providencias judiciales contrarias a derecho y que puedan soslayar el debido proceso y contradicción de los extremos litigiosos, se hace viable proceder a la verificación de lo actuado, a fin de tomar las medidas correctivas a que haya lugar y como consecuencia de ello al estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente

De entrada se avizora la veracidad de lo afirmado por el censor, en el sentido de que efectivamente el día 13 de octubre de 2022, se recibieron a través del correo institucional del juzgado, los escritos contentivos de, la contestación de la demanda y, del llamamiento en garantía que en representación de RADIO TAXI RADIO S.A. propuso, los cuales no se advirtieron al momento de proferir la convocatoria a la audiencia, aunque sí fueron incorporados al expediente digital en su momento.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no altera la legalidad del auto proferido cuya reposición se solicita, en la medida en que, los escritos reclamados por el censor fueron presentados extemporáneamente, habida cuenta que, la notificación del auto que admite la demanda a RADIO TAXI RADIO S.A., le fue enviada el 03 de marzo de 2022, quedando surtida conforme al entonces decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el 7 de marzo de dicho año, habiendo acusado el recibo de la misma el mismo 03 de marzo y la abrió el día 4 del mismo mes y año; de consiguiente, el término para el ejercicio de su derecho de defensa inició el día 8 de marzo de 2022, con vencimiento el 5 de abril.

Puestas así las cosas, siendo abirtamente extemporáneos los medios de defensa propuestos, mal puede pretenderse que se tengan en cuenta en el presente proceso, debiendo recordarse que, lo extemporaneo se torna inexistente en el expediente; por su puesto, igual suerte corre el llamamiento en garantía, puesto que, este debe ser igualmente propuesto dentro del término del traslado de la demanda; de suerte que, ante tal circunstancia se impone su rechazo.

Ahora bien, tenemos por otra parte el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se dejesin efecto el auto que señala la fecha para la audiencia inicial, bajo el argumento de que no se le ha corrido el traslado de las excepciones propuestas, habida cuenta que, aunque se le remitió en su oportunidad por sus proponentes, no se cumple el mandato del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no está acreditado por los demandados la recepción del acuse de recibo u otra prueba que amerite constatar el acceso de su parte a los mensajes de dats contentivos de las excepciones de mérito.el acuse de recibo.

Frente a esta petición, delanteramente ha de manifestarse la extrañeza que causa a este servidor, en la medida en que en ninguno de los tantos procesos en que el ilustre profesional actúa como demandante en acciones similares, nunca ha requerido de la aplicabilidad exegetica de la norma a la hora de descorrer el traslado de los medios de defensa que se le proponen; no obstante, a pesar del posible traspies del litigante al dejar pasar la oportunidad de contradicción, lo cierto es que, ciertamente el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, preceptúa que, *“cuando una parte acredite el envío el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Pues bien, aquí se encuentra acreditado el envío de los escritos por los apoderados de los excepcionantes, pero , es cierto que , en el expediente no obra prueba alguna del acuse de recibo de las comunicaciones por el extremo activo, ni se tiene el medio que permita establecer el acceso de este a ellas, y, como quiera que los demandados proponentes de las excepciones, no acreditaron tal hecho , imperativo resulta al despacho garantizarle el derecho de contradicción; de suerte que, para tal fin se le remitirá al señor apoderado, el link de acceso al expediente para que haga el pronunciamiento respectivo, advirtiéndole que, el término iniciará al día siguiente de su envío.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de RADIO TAXI RADIO S.A. por ser improcedentes conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar los medios de defensa y el llamado en garantía efectuados por la demandada RADIO TAXI RADIO S.A. por extemporáneos por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto calendado febrero 13 del corriente año, mediante el cual se convoca a audiencia de conciliación conforme se expuso en la motivación.

CUARTO: Corrase el traslado de los medios de defensa propuestos por los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, BENEDICTO NIÑO SEPULVEDA, DORA LILIA LÓPEZ FERNÁNDEZ y la llamada en garantía a la parte demandante, remitiéndole el link del expediente, advirtiéndole que, el término de cinco días iniciará a partir del siguiente al del envío del expediente por secretaría.

QUINTO: Reconocer personería al doctor YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, para actuar como apoderado judicial de la demandada RADIO TAXI RADIO S.A. en los términos del poder conferido.

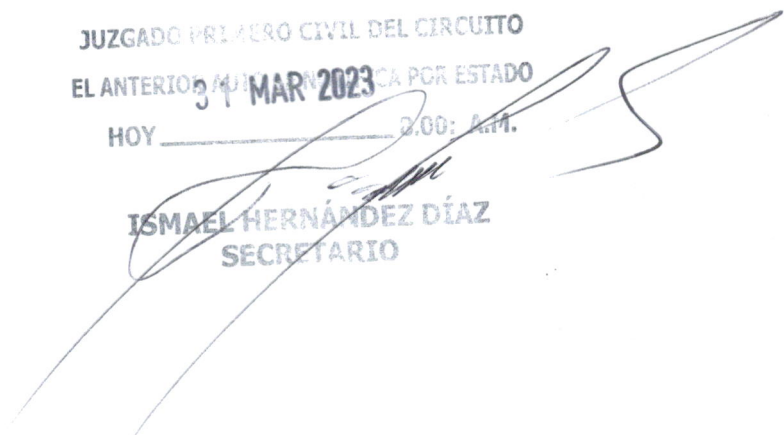
Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUEZ EN LA CAUSA POR ESTADO
31 MAR 2023
HOY 3:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo treinta de dos mil veintitrés.

Auto trámite –Admite recurso de apelación sentencia.

Ejecutivo- 54001 4003 002 2022 00099 01

Demandante- BONANZA 2000 AGROPECUARIA

Demandado- FLORIPIDES PATIÑO VALERO Y OTRO.

Se encuentra al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia realizada el 25 de enero del corriente año.

Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación concedida a la parte demandante, habida cuenta que los reparos en contra del fallo fueron presentados en la audiencia.

En consecuencia se dispone:

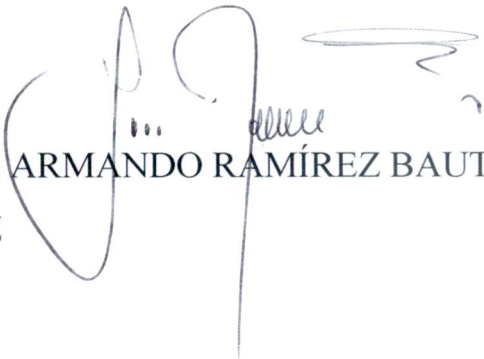
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante , en contra de la sentencia proferida en audiencia del 25 de enero del corriente año, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, Ejecutoriado el presente auto,

la parte apelante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto su recurso.

Así mismo se le recuerda su deber de enviar la sustentación de su recurso a la parte no apelante, quien a su vez tiene el término de cinco días en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para presentar sus alegatos. No obstante, de no cumplirse esta carga por la parte recurrente, el traslado se correrá por la secretaría del juzgado, a través de la lista a que se refiere el artículo 110 del Código General del Proceso debidamente publicada en la página web de la rama judicial.

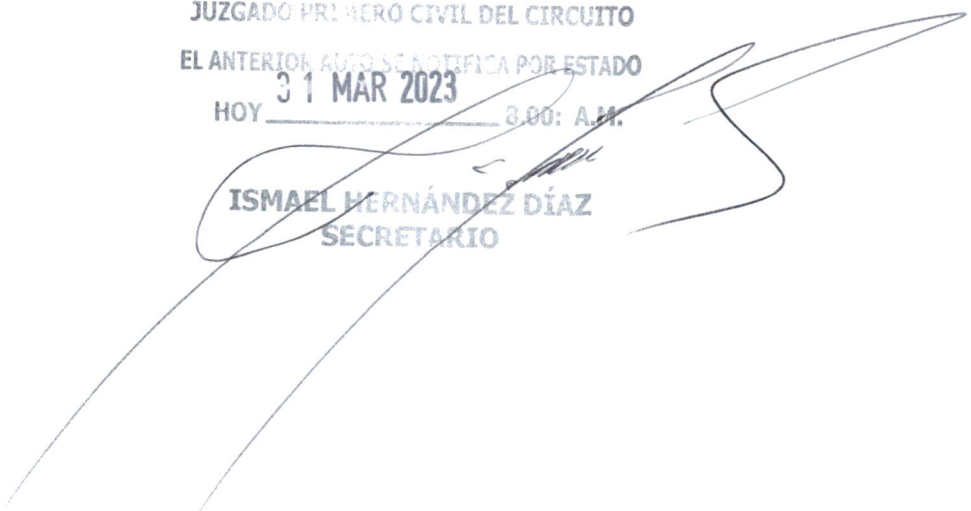
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
31 MAR 2023
HOY 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, marzo treinta dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Decreta interrupción del proceso.

Pertenencia- 540013153001 2022 00122 00

Demandante- CESAR AUGUSTO DIAZ LANDAZABAL.

Demandado- LUIS ENRIQUE JARA MEJIA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se han producido causales de interrupción del proceso por fallecimiento del demandado JOSÉ JACINTO JARA MEJÍA, quien no se encontraba representado por apoderado judicial.

En efecto, revisada la actuación surtida tenemos que, mediante escritos allegados por la apoderada demandante, informa sobre el fallecimiento del mencionado demandado, lo cual acredita con el registro de civil de defunción, cuyo deceso acaeció el 05 de septiembre de 2022, fecha para la cual el expediente se encontraba en secretaría, originándose la interrupción del presente trámite en la forma y términos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente trámite a partir del 5 de septiembre de 2022, fecha en que se produjo el deceso del demandado JOSÉ JACINTO JARA MEJÍA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los herederos indeterminados del fallecido, habida cuenta de que la parte demandante manifiesta desconocer su existencia, para que comparezcan a apersonarse del proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de los cinco días siguientes a su notificación, la cual se surtirá previo emplazamiento que se surtirá en la forma y términos el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

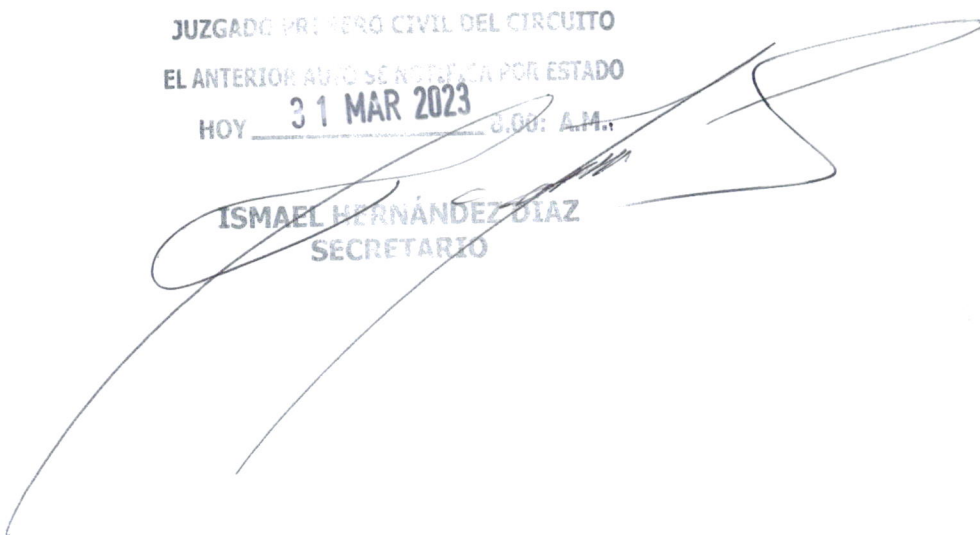
Sea oportuno requerir a la parte demandante para que aclare lo relacionado con la demanda en contra de la señora VICTORIA JARA MEJIA en la cual dice estar fallecida al momento de instaurar la acción, lo cual sería improcedente por obvias razones.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 MAR 2023 8:08: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO